

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- CG250/2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QGC/169/2006.- CG250/2008

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición Alianza por México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el numero JGE/QGC/169/2006, al tenor de los siguientes;

**RESULTANDOS**

I. Con fecha doce de abril de dos mil seis, el C. Armín José Valdez Torres promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia de la coalición “Alianza por México”, el día once de abril del mismo año, por la que declaró infundada la controversia promovida por ese ciudadano. Derivado de lo anterior, la demanda se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-648/2006, resolviendo la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional federal el día veinticuatro de abril de dos mil seis, en lo que interesa, en los términos siguientes:

**“CONSIDERANDO**

(...)

V. Con relación al incumplimiento del requerimiento de la información formulado mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como integrante del órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente.

En la especie, según ha quedado precisado en los resultandos de esta ejecutoria, el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, integrante de esta Sala Superior e instructor en la sustanciación del presente asunto, por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil seis requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación remitiera a este órgano jurisdiccional primeramente vía fax y posteriormente por la vía más expedita en original o copia certificada, toda la documentación relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 del Estado de Coahuila, entre la que indispensablemente debía incluirse; A) Toda la documentación relativa a las solicitudes de registro de los aspirantes al proceso de selección y la relación de quienes fueron inscritos para contender en el mismo; B) la encuesta realizada con motivo de dicho procedimiento de selección de candidatos, en la que se detallen resultados, metodología y el formato de las tarjetas empleadas para realizarla, así como la relación de secciones electorales en que fue practicada, relacionándolas por municipio y C) Toda la documentación relativa a los perfiles de los aspirantes.

En el auto de requerimiento antes indicado el Magistrado instructor percibió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo concedido se aplicarían las medidas legales procedentes.

Tal actuación fue notificada por oficio vía fax a las catorce horas con veinticuatro minutos del día de su emisión, según cédula y razón de notificación que obran en autos.

Al momento en que se dicta la resolución en el presente juicio, no se ha recibido por ningún medio la información requerida, por lo que resulta evidente que se incumplió con el plazo de veinticuatro horas para que remitiera toda la documentación relacionada con el presente asunto, dado que conforme con las cédulas y razones de notificación que obran en autos, el plazo feneció a las catorce horas con veinticuatro minutos del veintidós de abril.

*De hecho, se reitera, no ha existido ninguna comunicación que ponga de manifiesto siquiera un principio de cumplimiento al requerimiento formulado, no obstante haberse dado la oportunidad de remitir la documentación primeramente vía fax y posteriormente en copia certificada u original.*

*La referida irregularidad tipifica la conducta infractora prevista en el artículo 5o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente, en el desacato al requerimiento precisado con antelación formulado por el Magistrado encargado de la sustanciación.*

*En consecuencia y a efecto de disuadir la repetición de tales conductas, procede imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 5o., 32, párrafo 1, inciso c), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Al efecto, deben valorarse las circunstancias particulares del caso.*

*En su aspecto temporal, las referidas conductas irregulares han obstaculizado la pronta y expedita tramitación, sustanciación y resolución del juicio en que se actúa.*

*Por lo que hace al aspecto material, las conductas de referencia pueden ocasionar la merma de los derechos del actor, dado que de resultar ser designado como candidato a Diputado Federal, contaría con menos días para realizar actos de campaña electoral en relación con los demás candidatos de otros partidos políticos o coaliciones que participan en la contienda electoral.*

*En lo concerniente al aspecto personal, tales conductas reflejan una actitud de contumacia y rebeldía, en el desacato reiterado de cumplir cabalmente y en tiempo con un requerimiento formulado por el Magistrado encargado de la sustanciación.*

*Tales Conductas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, constituyen irregularidades que se consideran graves por denotar actitudes de contumacia y rebeldía, obstaculizan la pronta y expedita administración de justicia en materia electoral, y provocan la merma de los derechos del actor, como se precisó con antelación.*

*En congruencia con lo anterior, es menester aplicar una corrección disciplinaria que tienda a disuadir la comisión de las irregularidades antes precisadas.*

*En las relatadas circunstancias, se considera que la medida de apremio consistente en amonestación, no tendría el efecto disuasivo apuntado, por lo que ha lugar a imponer una multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.) al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”.*

*Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiéndose acreditar el pago correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.*

*Asimismo, con motivo de la comisión de las irregularidades antes precisadas, deberá darse vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que imponga la sanción administrativa conducente.*

*Por lo expuesto y fundado se*

### **RESUELVE**

*(...)*

*SEPTIMO. Asimismo, con motivo de la comisión de las irregularidades a que se refiere el considerando quinto de esta ejecutoria, se ordena dar vista con copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que imponga la sanción administrativa conducente.*

*(...)”*

**II.** Por oficio de veinticuatro de abril de dos mil seis, recibido el veinticinco siguiente, fue notificada a esta autoridad administrativa electoral la sentencia antes señalada, anexando copia certificada de ella.

**III.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil seis, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y y);

84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGC/169/2006, así como emplazar a la coalición "Alianza por México".

**IV.** En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/601/2006, de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, notificado el día dos de junio siguiente, se emplazó a la coalición "Alianza por México", otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V.** Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México", se dio contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el inciso b) del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que establece:*

*"Artículo 11*

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) (...)*

*b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Es importante señalar, que la invocación que se realiza del precepto legal antes mencionado, deviene de lo establecido en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

*"Artículo 3*

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento."*

*Atentos a lo anterior, es válido darle aplicabilidad a la causal de sobreseimiento invocada, toda vez que como se expresará más adelante, la autoridad responsable, que para el presente caso lo fue el Organo de Gobierno de la coalición "Alianza por México", en observancia a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-648/2006, modificando el acto impugnado y en consecuencia dejando sin materia la presente queja.*

*La aseveración, anteriormente manifestada se sustenta en el hecho de que una vez emitida la resolución por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma fue atendida por mi Representada en todos sus términos, es decir, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pagó la multa y el Consejo Político Nacional de dicho partido, sesionó y emitió un nuevo acuerdo en donde para postular al candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Coahuila.*

*En consecuencia, el acto fue modificado, de tal manera que la presente queja ha quedado totalmente sin materia lo que en observancia a lo señalado en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, devienen en una causal de sobreseimiento, misma que para el presente caso es completamente aplicable.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*La litis fue definida, a través del oficio SGE/601/2006, de fecha 22 de abril de 2006, signado por el Lic. Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva,*

manifestándose que los actos que se consideran pudiesen generar infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consisten en:

*"...se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México", para que dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la notificación remitiera a este órgano jurisdiccional primeramente vía fax y posteriormente por la vía más expedita en original o copia certificada, toda la documentación relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales.*

*(...)*

*Al momento en que se dicta resolución en el presente juicio, no se ha recibido por ningún medio la información requerida, por lo que resulta que se incumplió con el plazo de veinticuatro horas.*

*(...)*

*En su aspecto temporal, las referidas conductas irregulares han obstaculizado la pronta y expedita tramitación, sustanciación y resolución del juicio en que se actúa.*

*Por lo que hace al aspecto material, las conductas de referencia pueden ocasionar la merma de los derechos del actor, dado que de resultar ser designado como candidato a Diputado Federal, contaría con menos días para realizar actos de campaña electoral, en relación con lo demás candidatos de otros partidos políticos o coaliciones que participan en la contienda electoral."*

Atentos a lo anterior es importante señalar lo siguiente:

1.- Si bien es cierto la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional determinó, darse vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de imponer la sanción administrativa correspondiente, lo anterior en virtud de supuestas irregularidades atribuibles al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo esta autoridad administrativa pasa desapercibido que la propia Sala Superior determinó en la misma resolución, a consecuencia de las supuestas irregularidades cometidas por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, aplicarle una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es decir \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), multa que en su momento ya fue cubierta.

*Luego entonces, la supuesta irregularidad cometida por la inobservancia al requerimiento realizado al órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México", ya fue sancionada, acatada y cumplimentada por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al habersele impuesto una multa y haber sido cumplida; en consecuencia esta circunstancia ya no puede ser materia de este procedimiento administrativo sancionador.*

*Por último en relación a la posible conculcación al derecho del actor en el sentido de que en caso de alcanzar su pretensión, que es la de ser postulado como candidato a Diputado Federal, contaría con menos días para realizar campaña electoral, dicho supuesto no es operante ya que en atención a lo mandado por la Sala Superior en la multicitada sentencia de fecha 24 de abril de 2006, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en su XXIV Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado día 28 de abril del presente año, eligió y determinó registrar a ciudadano distinto al promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como candidato propietario a Diputado Federal por el distrito 01 en el estado de Coahuila.*

*En este sentido las causas que en un primer momento pudieron ser operantes para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, en este momento son completamente inatendibles, ya que como se ha venido mencionando, la sanción ya fue cumplida y el requerimiento ya fue atendido, en consecuencia no existe materia para proseguir con el procedimiento.*

*(...)"*

**VI.** Mediante el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando V que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VII.** En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/190/2007 y SJGE/191/2007 de fecha trece de marzo de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos mediante los cuales los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dieron contestación a la vista realizada en autos.

**IX** Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró carrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículo 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de los dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, la coalición “Alianza por México” plantea como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de dicha causal de improcedencia.

En esencia, la coalición “Alianza por México” manifiesta que la queja es improcedente y procede su desechamiento, ya que a su juicio, lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-648/2006, ya fue atendido en todos sus términos, es decir, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pagó la multa y el Consejo Político Nacional de dicho partido sesionó y emitió un nuevo acuerdo para postular al candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 del estado de Coahuila, situación con la que a su juicio se quedó sin materia la presente queja.

Se considera que el argumento vertido por la coalición “Alianza por México” resulta inoperante, en razón de lo siguiente.

En la sentencia de mérito, el tribunal resolvió lo siguiente:

- Primero. Revocar la resolución de once de abril de dos mil seis, emitida por la Comisión de Justicia de la coalición “Alianza por México”;
- Segundo. Revocar, en la parte conducente, el acuerdo de veinte de marzo de dos mil seis, emitido por el Organismo de Gobierno de la coalición “Alianza por México”, así como la parte conducente de la validación de tal acuerdo realizada por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- Tercero. Ordenar al Organismo de Gobierno de la coalición “Alianza por México”, que dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de dicha sentencia, emitiera un nuevo acuerdo en los términos de la misma resolución;
- Cuarto. Ordenar al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional que a más tardar el treinta de abril de dos mil seis, eligiera u optara por el aspirante que fungiría como candidato de la coalición a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 de Coahuila, determinación que debería ser notificada personalmente a Heriberto Manuel Fuentes Maciel y a Armín José Valdez Torres;
- Quinto. Que hecho lo anterior, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional debería informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación del candidato, del cumplimiento de dicha sentencia;
- Sexto. Imponer una multa de cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la coalición “Alianza por México”; y
- Séptimo. Con motivo de la comisión del incumplimiento del requerimiento de información hecho por el magistrado instructor, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que impusiera la sanción administrativa conducente.

Como consecuencia de la ejecutoria antes reseñada, se originaron diversas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas en sus términos, para tener por ejecutada plenamente la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- El órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México” se encontraba obligado emitir un nuevo acuerdo en los términos de la misma resolución;
- El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional se encontraba obligado a más tardar el treinta de abril de dos mil seis, a elegir al aspirante que fungiría como candidato de la coalición a Diputado Federal por el Distrito 01 de Coahuila, lo que habría de ser notificado personalmente a Heriberto Manuel Fuentes Maciel y a Armín José Valdez Torres.
- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba obligado a pagar una multa de cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Finalmente, se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral para que impusiera la sanción administrativa conducente.

En este sentido, esta autoridad considera que la resolución multicitada hace referencia a dos supuestos completamente distintos, ya que en un primer supuesto, la multa a la que hace alusión la denunciada fue impuesta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como un correctivo o medio de apremio de los previstos por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber omitido cumplimentar en sus términos el requerimiento planteado en su momento por la autoridad jurisdiccional, lo que dilató la debida tramitación del medio de impugnación electoral hecho valer por el

C. Armín José Valez Torres; por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista a esta autoridad para iniciar el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, con el propósito de determinar si por los mismos hechos por los cuales se sancionó a dicho funcionario partidista, también se podría haber conculcado alguna norma electoral diversa al ordenamiento anteriormente señalado por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, que ameritara, en su caso, la imposición de una sanción administrativa.

Por lo tanto, se considera que el argumento vertido por la otrora coalición “Alianza por México” resulta inoperante, ya que el cumplimiento por parte de la denunciada a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, no exime al Instituto Federal Electoral de cumplir con la vista que le fue dada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el cumplimiento de esta obligación no es contingente, ni depende del cumplimiento de las demás, razón por la que es inoperante el argumento en el sentido de que ha quedado sin materia el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por la coalición “Alianza por México”, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral por parte de la coalición “Alianza por México”, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad, se desprende que, en esencia, dicha autoridad jurisdiccional electoral dio vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que impusiera la sanción administrativa conducente, ante el incumplimiento del requerimiento formulado por el magistrado ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-648/2006, cometido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del órgano de gobierno de la coalición “Alianza por México”.

Respecto de la solicitud de sanción emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el representante de la coalición “Alianza por México”, sostuvo, en esencia, que la irregularidad cometida por la inobservancia al requerimiento realizado al órgano de Gobierno de la coalición “Alianza por México”, ya fue sancionada, acatada y cumplimentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estima que dicha circunstancia no puede ser materia del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

Para poder establecer si se actualizó o no la conducta de mérito, se hace necesario tener presente la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil seis, en la que se establece lo siguiente:

“(…)

*Al momento en que se dicta la resolución del presente juicio, no se ha recibido por ningún medio la información requerida, por lo que resulta evidente que se incumplió con el plazo de veinticuatro horas para que remitiera toda la documentación relacionada con el presente asunto, dado que conforme con las cédulas y razones de notificación que obran en autos, el plazo feneció a las catorce horas con veinticuatro minutos del veintidós de abril…”*

En atención a lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracción 1, inciso a), y 35, fracciones 1 y 2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior, constituye prueba plena de que en efecto, se actualizó la conducta consistente en el incumplimiento a un requerimiento hecho por el Magistrado Ponente en la sustanciación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es determinar si esta conducta, con independencia de la sanción que la propia Sala Superior aplicó en lo personal al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organó de Gobierno de la coalición “Alianza por México”, constituye una falta susceptible de ser sancionada por medio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Para poder analizar lo conducente, es necesario tener en cuenta los preceptos atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al catorce de enero de dos mil ocho)**

**“Artículo 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular”.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de candidatos;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la Cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código

(...)”

Jurisprudencia P./J. 83/98 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Tomo VIII, diciembre de 1998, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION Y NO LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.*

**Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL**



**DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”.

**“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley

y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

Así, de la lectura de los preceptos legales y criterios jurisdiccionales señalados anteriormente, es posible establecer lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De lo dispuesto por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las sanciones administrativas aplicadas por el Consejo General del Instituto son independientes de las responsabilidades civiles o penales que en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De conformidad con el artículo 269 de la ley electoral adjetiva, los partidos políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, cuando incumplan lo establecido en el artículo 38 anteriormente señalado.

Que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; y que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad.

Asimismo, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, entre otros, a través de sus dirigentes, ya que las personas jurídicas son susceptibles de actuar a través de acciones de personas físicas.

Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; y regula, entre otras cuestiones:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la misma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se podrá imponer una sanción por la violación a la ley y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y de donde deviene el deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En consecuencia, para determinar si en el caso, el desacato al requerimiento hecho por el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-648/2006, constituye una violación a lo establecido por el artículo 38 del código electoral, sancionable por medio del presente procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario desentrañar la naturaleza de dicha actuación.

Para lo anterior, es necesario tomar en consideración los preceptos que regulan dicha actuación.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**“ARTICULO 5**

*1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento”.*

**“ARTICULO 21**

*1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables”.*

**“ARTICULO 32**

*1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

*(...)*

*c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada*

*...”*

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:*

*(...)*

*XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;*

*(...)”*

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**“ARTICULO 89**

*Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32 de la Ley General podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.*

*Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.*

*Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho”.*

**“ARTICULO 90**

*En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la Sala competente, su Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.*

*Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse”.*

**“ARTICULO 91**

*Para efectos del artículo 33, párrafo 1, de la Ley General, por autoridad competente se entiende la Sala respectiva, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral”.*

De la lectura de los preceptos anteriormente señalados, puede desprenderse lo siguiente:

1. Los magistrados electorales podrán formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los partidos políticos, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes.
2. Los partidos políticos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación no cumplan las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o desacaten las resoluciones del Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de dicho ordenamiento.
3. El Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los diversos medios de apremio establecidos legalmente y las correcciones disciplinarias, para hacer cumplir las disposiciones de la ley de medios de impugnación, y para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.

Con base en lo anterior, se hace necesario establecer las siguientes consideraciones.

Los procesos judiciales en materia electoral, dentro del que se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se caracterizan por la brevedad y el carácter improrrogable de sus plazos, especialmente durante la preparación y desarrollo de los comicios locales o federales.

Como consecuencia, se vuelve indispensable, para la debida integración, sustanciación y resolución de los expedientes de mérito, que los requerimientos hechos por el magistrado instructor en algún expediente, sean cumplidos en los términos que se indican, ya que, de no ser así, se corre el riesgo de incurrir en la denegación de justicia, razón por la que la ley faculta al tribunal electoral para tomar las medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus requerimientos.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que los partidos políticos nacionales, así como las coaliciones, tienen la obligación de cumplir no sólo lo mandado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino cualquier disposición normativa electoral de índole federal, de lo contrario, sin duda se actualizaría el supuesto normativo previsto en el artículo 38 de la normativa federal electoral, al observarse que las actividades partidistas no siguen el cauce legal o bien que se apartan de la legalidad electoral, que consiste en un sistema integral de justicia en materia electoral que prevé mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso las disposiciones legales aplicables.

Respecto de las anteriores consideraciones resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234 y 235, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—***De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.*

Por las razones anteriores, en el caso bajo estudio, se considera que el desacato de dicho mandamiento constituye una violación a la obligación establecida en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Dicha consideración se ve reforzada con lo establecido en el criterio relevante, **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, antes transcrito, en el que se establece como uno de los principios del Estado democrático, el respeto absoluto a la legalidad, así como el respeto de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, también se ve fortalecido con las siguientes consideraciones hechas por el Tribunal Electoral:

- a) Que el incumplimiento obstaculizó la pronta y expedita tramitación, sustanciación y resolución del juicio.
- b) Que dicha conducta podía ocasionar la merma de los derechos del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que de resultar ser designado como candidato a Diputado Federal, contaría con menos días para realizar actos de campaña electoral, en relación con los demás candidatos de otros partidos políticos.
- c) Que tal conducta refleja una actitud de contumacia y rebeldía, en desacato reiterado de incumplir con el requerimiento del Magistrado encargado de la sustanciación del asunto; y que constituyen irregularidades graves.

Aunado a lo anterior, se hace necesario establecer que al sancionar este tipo de desacatos a los requerimientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colma una de las características comunes tanto del derecho penal, como del Derecho Administrativo Sancionador, establecidas en la tesis de jurisprudencia **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**, consistente en alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, y con el fin de prevenir la comisión en un futuro de desacatos a los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante recordar que la sanción que se pudiera imponer al instituto político, en su caso, es independiente de la sanción impuesta por el propio tribunal al dirigente partidista por el desacato, en atención a lo dispuesto por el artículo 269, fracción 1, antes citado.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que en el caso, la conducta consistente en incumplir el requerimiento hecho por el magistrado instructor de proporcionar los elementos necesarios para la debida sustanciación del expediente de mérito, constituye una conducta que resulta violatoria de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Similar criterio fue sostenido por el Consejo General del Instituto Federal electoral al resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número JGE/QCG/124/2006.

Por otro lado, es importante establecer, que en el presente caso no se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe sancionar dos veces por una misma conducta, con base en los razonamientos siguientes:

Con independencia de la aplicabilidad y extensión del principio indicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, como es reconocido en forma generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es presupuesto de la dualidad de sanciones prohibida por dicho principio, la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester que se den tres elementos que identifiquen la acción en comento, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En el caso, no existe identidad en el sujeto sancionado, esto es así, ya que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648/2006, se impuso una sanción al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Organismo de Gobierno de la coalición “Alianza por México”, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la coalición “Alianza por México”, en razón de haber inobservado el deber de vigilancia —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Así, tampoco existe identidad en la causa, ya que en el presente caso, la sanción impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso c) y 33 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otro lado, la sanción a que se refiere el presente

procedimiento tiene su fundamento en los artículos 38, fracción 1, inciso a), y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**5.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse a los sujetos infractores.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que dio inicio el presente asunto, -establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición "Alianza por México" fue la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, la de que todos los actos de los partidos políticos y coaliciones se apeguen a la normatividad vigente, sin excepciones, y busca preservar el principio de legalidad, protegido constitucional y legalmente.

En el caso concreto, quedó acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en una irregularidad por la violación a la obligación establecida en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con el incumplimiento del requerimiento que les fue ordenado por el magistrado instructor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, los partidos integrantes de la coalición "Alianza por México" dejaron de atender, por conducto del órgano de gobierno de dicho consorcio partidista, el requerimiento formulado por el magistrado instructor que fue notificado por oficio vía fax a las catorce horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de abril, sin que a la fecha en que se dictó la resolución se hubiera recibido por ningún medio la información requerida.

- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que el incumplimiento comenzó desde el las trece horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de abril de dos mil seis, sin que a la fecha de emitir resolución, el veinticuatro de abril siguiente, se hubiera cumplimentado.
- c) **Lugar.** La ciudad de México, Distrito Federal.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares de los sujetos infractores, en el caso se trata de dos partidos políticos que se encuentran obligados al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que los partidos denunciados conocían la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal comicial.

En el caso concreto, es inconcuso que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición "Alianza por México", incumplieron con un requerimiento que les fue formulado por el magistrado instructor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sustanciación de un asunto, contraviniendo el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, del partido denunciado, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que se afectó el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la legalidad jurídica, que implica la obediencia irrestricta a la normatividad vigente.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales(vigente al catorce de de enero de dos mil ocho) las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el inciso a) del párrafo del artículo 269, citado en párrafos anteriores, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha opinado que la misma es conveniente, incluso para infracciones graves, como la que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que del partido político infractor tengan los ciudadanos.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Alianza por México".

**SEGUNDO.-** Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la otrora Coalición "Alianza por México", una sanción consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, **Hugo Alejandro Concha Cantú.-** Rúbrica.